



SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA N° 69

Radicado: 05001-60-00207-2022-24767
Procesado: Dagoberto Iglesias Villegas
Quejoso: Defensa del procesado
Delito: Acceso carnal violento con menor de 14 años Agravado
Asunto: Recurso de queja contra la negativa de conceder apelación
Decisión: Se abstiene de resolver
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

Medellín, 18 de marzo de 2025

1. ASUNTO.

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de queja interpuesto por el defensor contractual de Dagoberto Iglesias Villegas, contra la decisión del Juez Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, de no reponer el auto proferido el pasado 26 de febrero, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación por él interpuesto contra la sentencia emitida el 17 de febrero.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES.

2.1. El 17 de febrero del año en curso, en presencia de todas las partes, siendo las 15:32 horas, el Juez Segundo Penal del Circuito llevó a cabo la audiencia de individualización de pena, el sentido de fallo y, de inmediato procedió con la lectura de la sentencia. En el acta de esa audiencia, se deja expresa constancia de lo siguiente:

“Esta sentencia fue notificada en estrados y el señor Defensor interpuso el recurso de apelación, manifestando que lo sustentará por escrito en el término de los cinco días siguientes. Por consiguiente, el Juez ordena que en Secretaría del Despacho se surtan los respectivos traslados, en primer lugar, al sujeto procesal recurrente para que sustente el recurso dentro de los cinco días siguientes, y luego, a los no recurrentes por el mismo término para que ejerzan el derecho de contradicción. Hecho así, el Juez se pronunciará sobre la concesión del recurso en el momento oportuno.” (Negrillas y Subrayas de la Sala).

2.2. El 19 de febrero siguiente, el oficial mayor del Juzgado Segundo Penal del Circuito, expidió una constancia secretarial en la que anota:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el canon 179 de la Ley 906 de 2.004, a partir de las 8:00 a.m., de hoy diecinueve (19) de febrero de 2025, comienza a correr en esta actuación los cinco (5) días de traslado para los sujetos procesales RECURRENTEs, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de febrero del presente año, donde se condenó al ciudadano DAGOBERTO IGLESIAS VILLEGAS, en condición de autor de los delitos de “dos accesos carnales violentos con menor de 14 años, agravados”, por los cuales fue llamado a responder; para la sustentación respectiva, los cinco (5) días finalizan el día veinticinco (25) de febrero de 2025 a las 5:00 p.m.

Se remite copia de la sentencia condenatoria y acta de audiencia de sentido de fallo y sentencia, igualmente se deja el expediente a disposición de los sujetos procesales que apelaron la decisión para la sustentación del recurso interpuesto.”

Dicha constancia fue notificada mediante correo electrónico a la defensa con el anexo de los documentos que allí se relacionan.

2.3. El 26 de febrero siguiente, el Juez Segundo Penal del Circuito, profirió auto en los siguientes términos:

“El día diecisiete (17) de febrero de 2025, el Despacho profirió sentencia condenatoria en disfavor del señor DAGOBERTO IGLESIAS VILLEGAS, surtiéndose la notificación en estrados e interponiéndose por parte del defensor del prenombrado, el abogado ALEXANDER DE JESÚS BLANDÓN LONDOÑO (defensor contractual), el recurso de APELACIÓN, el cual sustentaría dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes. Para esos efectos, el día 19 de febrero de 2025, el Despacho procedió a realizar el traslado al sujeto procesal recurrente por medio del correo electrónico asesoresjuridicos2017@outlook.es, suministrado por el mismo, indicándole que para la sustentación de dicho recurso, los cinco (5) días finalizarían el día veinticinco (25) de febrero de 2025 a las 5:00 p.m., plazo que se encuentra superado sin que haya sido remitida por el togado la sustanciación del recurso presentado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 179A del Código de Procedimiento Penal, que consagra que “Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición”, se procederá a declarar desierta la alzada propuesta por el defensor ALEXANDER DE JESÚS BLANDÓN LONDOÑO el día 17 de febrero del cursante año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín con Funciones de Conocimiento,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación promovido en contra de la sentencia emitida por este Juzgado, el 17 de febrero de 2025, en contra del señor DAGOBERTO IGLESIAS VILLEGAS por el delito de “dos accesos carnales violentos con menor de 14 años, agravados”, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este proveído. En consecuencia, queda ejecutoriada la sentencia apelada.

SEGUNDO: Frente a esta decisión solo procede el recurso de reposición.”

2.4. En esa misma fecha, el abogado defensor del sentenciado, una vez notificado del antedicho auto, interpuso y sustentó el recurso de reposición indicando que la sustentación del recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, “*POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 de 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, expresa en su parágrafo –no dijo cual- lo siguiente:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Afirma el quejoso que, de acuerdo a lo referido, aun los términos no habían vencido, por lo que solicitó al Juez reponer su decisión y, de no hacerlo, procediera con el recurso de queja.

2.5. El 28 de febrero siguiente, el Juez, mediante auto resolvió no reponer el auto del 26 de febrero de 2025, que declaró desierto el recurso de apelación

interpuesto en contra de la sentencia condenatoria, dándole trámite al recurso de queja.

Para el efecto, arguyó el Juez que el defensor, para justificar su omisión, hace remisión a la Ley 2213 de 2022, que establece el término de 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje para la notificación de las providencias en materia civil, laboral, familia, contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria; pero, resaltó el fallador que dicha norma no aplica para la jurisdicción penal, porque taxativamente establece: *“OBJETO. Esta ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales”*.

No se aprecia entonces que esa ley aplique para las notificaciones en el proceso penal, como lo pretende hacer ver el defensor, quien, en su escrito de reposición, citó lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, norma que itera, no rige en la jurisdicción penal, por lo que, el recurso de apelación y los traslados para la sustentación se siguen rigiendo por el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal.

Acota, además, que el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el 179 del Código de Procedimiento Penal, establece que *“El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.”* Entonces, la interpretación literal y teleológica de dicho artículo, obliga a concluir que el recurso de apelación en contra de una sentencia debe interponerse en la audiencia de lectura de la providencia, y la sustentación del mismo podrá presentarse de manera oral en la misma audiencia, o por escrito, dentro de los 5 días siguientes a su culminación, lo que no hizo el recurrente, teniendo conocimiento de que el término para presentar el recurso vencía el 25 de febrero, a las 5:00 de la tarde, tal como dan cuenta las constancias

secretariales; sin embargo, presenta su sustentación el 28 de febrero en horas de la mañana lo cual impone que se declare desierto por no haberse sustentado oportunamente dentro del término de traslado que establece la ley.

3. DE LA QUEJA.

Una vez se procedió con el trámite ante esta Sala de Decisión, el defensor del procesado la sustentó por escrito dentro del término que es debido, presentado en principio idéntico escrito al que presentó para sustentar el recurso de reposición. Luego, señala que en la parte final del parágrafo del Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022 –sin precisar a qué artículo se refiere- señala que el respectivo término comienza desde que el iniciador recepcione con el acuse de recibido, situación que se da por entendida al momento en que el destinatario abra el correo, por tal razón, el decreto estableció los 2 días posteriores a la notificación electrónica.

Por encontrarlo de difícil comprensión y bastante confuso, se transcribe lo dicho por el apoderado en el siguiente sentido: *“el honorable Consejo Superior de la Judicatura ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura ha adoptado las decisiones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que todas las audiencias se dan apertura tanto en lo penal como en cualquier jurisdicción existente en Colombia acuerdos que se resaltan como PCSJA 2111709, PCSJA 2111724, PCSJABTA 2113 donde establecen todas las notificaciones en el sistema penal porque tomar lo que conviene de la norma para ir contra posición de los intereses de mi prohijado.*

También predica la Sentencia STC4737- 2023 del M.P. Luis Alonso Rico Puerta, Rad. No. 11001020300020230179200. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de las providencias respectivas como mensajes de datos o a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. (...) Además, “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por tal razón es que le suplico al honorable Tribunal Superior que conceda lo expresado por este defensor y le de (sic) la alzada al sustento de la apelación. Ahora

podríamos estar ante una nulidad por violación al derecho al debido proceso el A quo en la lectura del 447 individualizo la pena dio su sentido de fallo y en igual sentido profirió la sentencia, pero la norma en comento tiene establecido que luego de ser escuchados los intervinientes, el Juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un termino (sic) que no podrá exceder quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral.

La norma debe darse y operar en un estado social de derecho en igual sentido para todos los coasociados con igualdad frente a la norma, frente al derecho y a las decisiones.”

4. CONSIDERACIONES

4.1. En principio es competente esta Sala para resolver el recurso de queja invocado por el defensor contractual de Dagoberto Iglesias Villegas, en razón de la calidad de superior funcional del Juez que adoptó la decisión objeto de recurso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 179C del Código de Procedimiento Penal.

4.2. Indicaremos en primer lugar que, el recurso de queja está regulado por el artículo 179B del Código de Procedimiento Penal, adicionado por el 93 de la Ley 1395 de 2010, y que indica: *“Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.”*

Así entonces, el mecanismo previsto en el citado artículo procede cuando el funcionario de primera instancia niega el de apelación y tiene como finalidad preservar el principio de la doble instancia, por lo que su propósito es determinar si debe o no concederse la alzada, resultando ajeno al debate un pronunciamiento acerca del acierto o no del fondo de la decisión. Empero, en el *sub examine* la Sala se abstendrá de decidir si concede o no la apelación, porque el recurso de queja resulta improcedente.

4.3. Sea lo primero señalar que la queja se estableció originalmente en la legislación procesal penal para que el superior funcional –*ad quem*– analice la

corrección de la decisión del inferior –a quo- consistente en denegar el recurso de apelación. Siendo importante advertir que el recurso de queja no fue concebido en la normatividad para cuestionar: i) que el Juez de primera instancia declare desierto el recurso de apelación por extemporáneo, o por no haberse sustentado adecuadamente; y ii) que el funcionario de primer grado sí conceda la apelación, pero el Juez de segunda instancia no esté de acuerdo con el a quo y, por ende, niegue o rechace la apelación que el de primera instancia ya había otorgado.

En efecto, el artículo 179A del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley 1395 de 2010, establece: *“Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.”*

De otra parte, el artículo 179B *ibídem*, relativo a la procedencia del recurso de queja, establece: *“Cuando el funcionario de primera instancia **deniegue** el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja, dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.”* Como se aprecia, en términos del legislador, el recurso de queja es viable únicamente cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación.

En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo *denegar* significa *“no conceder lo que se pide o solicita”*. Empero en este caso, según lo anotado en la actuación procesal relevante, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín, no denegó el recurso de apelación, sino que lo declaró desierto ante el incumplimiento del quejoso de sustentar el recurso de alzada dentro del término señalado en el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal, que establece el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, así: *“El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días. (...)”*.

En efecto, el defensor de Dagoberto Iglesias Villegas, tras ser notificado en estrados durante la audiencia de lectura de sentencia, de la condena en contra de su asistido, manifestó que interponía el recurso de apelación y que lo

sustentaría por escrito dentro de los 5 días siguientes; vencido este término, al no haberse presentado el escrito de apelación, mediante auto, el Juez de primera instancia declaró desierto el recurso, en los términos del artículo 179A del Código de Procedimiento Penal; al cual le procedía el recurso de reposición, mismo que fue interpuesto y sustentado, resuelto por el a quo, quien decidió no reponer y dándole trámite a la queja incoada como subsidiaria de la reposición.

Así las cosas, en este caso es claro no se denegó el recurso de apelación por improcedente, sino que se declaró desierto ante el incumplimiento de la obligación por parte del recurrente de sustentarlo dentro del término de ley, lo que equivale a no hacerlo. Siendo importante en todo caso para esta Sala, recordar que se trata de dos institutos procesales diferentes que no pueden asimilarse como al parecer lo entienden el *a quo* y el quejoso.

La declaratoria de desierto del recurso se agota en un procedimiento que culmina con la decisión que se pronuncia en punto del recurso de reposición que procede contra ella, el cual no es susceptible de recurso alguno. Esta ha sido la tradición procesal que pretende evitar una sucesión interminable de recursos. Así lo preveía el anterior ordenamiento procesal, Ley 600 de 2000 en su artículo 190, en los siguientes términos:

*“ARTICULO 190. INIMPUGNABILIDAD. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> **La providencia que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno**, salvo que contenga puntos que no hayan sido decididos en la anterior, caso en el cual podrá interponerse recurso respecto de los puntos nuevos, o cuando algunos de los sujetos procesales, a consecuencia de la reposición, adquiera interés jurídico para recurrir”. (Negrillas de la Sala)*

Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹ de vieja data ha insistido en que es *“improcedente el recurso de queja contra la decisión por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación por falta de sustentación, esta Corporación se abstendrá de resolverlo y ordenará la devolución de la actuación para que se continúe con su tramitación”*.

¹ CSJ, Auto del 16 de noviembre de 2010, Radicado 35242.

Posteriormente, la Alta Corporación reiteró su postura², al disponer: *“Como lo ha manifestado esta Corporación (CSJ AP3961, 15 jul. 2015, rad. N° 46319), la queja procede cuando el funcionario de primera instancia deniega el de apelación, como lo prevé el canon 179 B de la Ley 906 de 2004, adicionado por el 93 de la Ley 1395 de 2010. Por su parte, contra el auto que declara desierto el recurso de apelación, solo procede reposición, atendiendo el mandato del artículo 179 A ibídem.”*

Así pues, es claro que contra de la decisión que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia condenatoria, solo procedía el recurso de reposición, mismo del cual hizo uso la defensa, y que se decidió de manera inmediata por el Juzgado de primera instancia, feneciendo con ello cualquier posibilidad de discusión sobre el tema.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **SE ABSTIENE DE REVOLVER LA QUEJA** interpuesta por el defensor de Dagoberto Iglesias Villegas, en contra de la decisión del pasado 26 de febrero, mediante la cual el Juez Segundo Penal del Circuito de Medellín, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por su abogado defensor, en contra de la sentencia N° 05 del 17 de febrero del año en curso.

Contra esta providencia no proceden recursos. Se ordena notificar a las partes y devolver la carpeta al Juzgado de origen para que le imprima el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

NELSON SARAY BOTERO

² En Auto de 28 de septiembre de 2016, Radicado 48865



CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN

Firmado Por:

**Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 013 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nelson Saray Botero
Magistrado
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Claudia Patricia Vasquez Tobon
Magistrada
Sala 015 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:

db94cc6ee57eb7fd8b193c8b04c47261bf5c9f7ff40a358b968342fa9b0a078

Radicado: 05001-60-00207-2022-24767
Procesado: Dagoberto Iglesias Villegas
Quejoso: Defensa del procesado
Delito: Acceso carnal violento con menor de 14 años Agravado

Documento generado en 18/03/2025 10:44:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>